

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2019 00384**, informando que regreso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral- . Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá, D. C., 14 de agosto de 2023

Proceso Ordinario Laboral de ALFREDO GOMEZ MANRIQUE contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A Y OTRAS. Rad. No. 11001 31 05 022 2019 00384 00

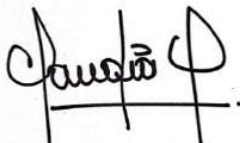
Teniendo en cuenta que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral por recurso de apelación, con decisión, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.- Sala Laboral, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: por **SECRETARIA** elabórese la liquidación de costas, conforme al artículo 366 del C.G.P.

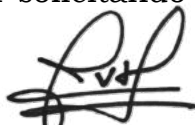
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00105**. Informando que la demandada INDEGA S.A., presento memorial solicitando la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Efraín Rojas Camacho contra Indega S.A. y Otro RAD. 110013105-022-2020-00105-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2021, se tuvo por contestada la demanda por parte de Industria Nacional de Gaseosas -INDEGA S.A.- y BPO Consulting S.A.S., en consecuencia, se fijó fecha de audiencia para el día 11 de agosto de 2021 (documento 07).

Pese a lo anterior, revisado el expediente no se encontró la contestación de la demandada INDEGA S.A., por lo que se hace necesario realizar un control de legalidad conforme a lo preceptuado en el Artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 145 del CPT y SS.

No obstante, lo anterior, la apoderada de Indega S.A., el día 25 de julio de 2023, allegó memorial, solicitando la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de que dicho trámite sea realizado en debida forma.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, previo a dar continuación al proceso, correrá traslado a las partes de la nulidad propuesta, conforme a lo establecido en el Art. 110 y 134 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

En consecuencia, se

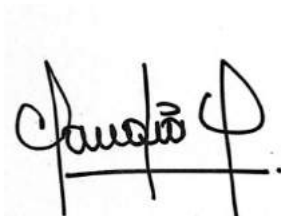
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de INDEGA S.A, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresar las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2020-00428**. Informando que está pendiente reprogramación de audiencia. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

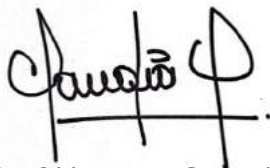


Bogotá, D.C, 14 de agosto de 2023

Proceso ordinario laboral adelantado por GLORIA CONSUELO CASTRO TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD 110013105-022-2020-00428-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se hace necesario reprogramar audiencia, por tanto, se cita a las partes para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE 2023 A LA HORA DE LA 11:30 A.M.**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Njvh

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00148**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y la parte actora reforma de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Otros. RAD. 110013105-022-2021-00148-00.

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Positiva S.A. y Compensar EPS y se inadmitió respecto de la Sra. Pamella Flores Yepes y Colpensiones (documento 23).

Así las cosas, respecto de la señora Pamella Claudia Florez Yepes, en dicha oportunidad se requirió a su apoderado para que allegara poder debidamente conferido, y atendiendo a dicha orden, dentro del término legal allego poder conferido mediante mensaje de datos, por lo que se reconocerá personería adjetiva, aunado a lo anterior como quiera que allegó escrito de contestación, que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, a la demandada Colpensiones, se le ordeno allegar el expediente administrativo de la Sra. Pamella Claudia Florez Yepes, pese a dicha orden, si bien es cierto que se allego el 31 de octubre de 2022, esto es dentro del término legal, por medio del cual se indicaba que se subsanaba la contestación a la demanda, no es menos cierto que del vinculo aportado en dicho escrito, el cual dice contener el expediente administrativo solicitado, el mismo se encuentra vacío (documento 25 pg. 28), por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

No obstante, lo anterior, se requiere a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, para que en el término máximo de 05 días hábiles allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la señora Pamella Claudia Florez Yepes, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Ahora bien, la parte actora el 20 de enero de 2022 (documento 19), presento reforma de demanda, ante ello se hace necesario precisar lo establecido en el Artículo 28 del CPT y SS, el cual indica:

“(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término legal, y cumple los requisitos legales, se admitirá, y se correrá traslado a las demandadas.

En otro asunto, el Despacho se abstendrá de tener como apoderado judicial de Positiva Compañía de Seguros S.A., a la firma Proffense S.A.S., lo anterior por cuanto no se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada (documento 26).

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 28).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alejandro Moreno Beltrán, identificado con C.C. No. 80.433.611 y T.P. No. 80.493, como apoderado de Pamella Claudia Florez Yepes en los términos y efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Pamella Claudia Florez Yepes.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

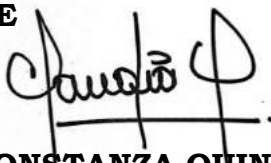
CUARTO: REQUERIR a la demandada Colpensiones, para que en el término máximo de 5 días hábiles allegue con destino al proceso el expediente administrativo de la señora Pamella Claudia Florez Yepes, so pena de aplicar las sanciones de ley.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda, en consecuencia, se corre traslado de la misma por el término de cinco (5) días para su correspondiente contestación.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00360**. Informo que se encuentra pendiente reprogramar fecha de audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Mitzy Jasbleidy Ríos Real contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2021-00349-00.

Revisado el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se ordenó a secretaria oficial Protección S.A. y Porvenir S.A., con el fin de que allegaran con destino a este proceso, certificación que contenga la relación de consignación de auxilio de cesantías que realizó la Universidad Libre en condición de empleador a favor del trabajador Ignacio Villamizar Ibarra (archivo 16).

Así las cosas, el 10 de agosto de 2022, la secretaria del Despacho remitió los correspondientes oficios, a la dirección de notificaciones judiciales de cada entidad, pese a ello no se obtuvo respuesta (documento 18).

En consecuencia, el 22 de noviembre del 2022, en cumplimiento a la orden referida, secretaria requirió por segunda vez a las entidades, (documento 25), en aquella ocasión se obtuvo respuesta de Porvenir S.A.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., no acató la orden impartida en auto del 10 de agosto de 2022, comunicada a dicha entidad el 10 de agosto y 22 de noviembre de 2022, la cual consiste en remitir certificación que contenga la relación de consignación de auxilio de cesantías que realizó la Universidad Libre en condición de empleador a favor del trabajador Ignacio Villamizar Ibarra.

Teniendo en cuenta lo anterior, SE PROCEDE A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del C.G.P. en contra de JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en calidad de Presidente de Protección S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

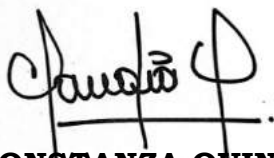
PRIMERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del C.G.P. en contra de JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, en calidad de Presidente de Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al Dr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO**, en calidad de presidente de PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de la presente decisión.

Otorgándole un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: POR SECRETARIA abrir un cuaderno de Incidente de Imposición de Sanciones, insertando copia de la presente providencia en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

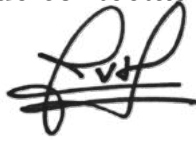


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00574**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Dairo Paramo Caballero contra
CENIT S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2021-00574-00.**

Mediante providencia que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., Morelco S.A.S. y Ecopetrol S.A. (documento 06), por lo anterior el 04 de abril de 2022 la parte actora allego memorial mediante el cual acredita el cumplimiento de dicha orden.

Así las cosas, el 08 de abril de 2022, de la dirección electrónica ricardonavarreted@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que el apoderado general de dicha sociedad, otorgó poder al abogado Jorge Enrique Viviel González (documento 08 pg. 25); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el 25 de abril de 2021, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de dicha sociedad, al abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 84); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En igual sentido, el 27 de abril de 2022, de la dirección electrónica jviviell@godoycordoba.com se allegaron varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por el representante legal de Morelco S.A.S. al abogado Jorge Enrique Viviel Erazo (documento 10 pg. 86); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por (i) Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.-; y (ii) Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que, Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S., no tienen obligación alguna de tipo legal o contractual con Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., para pagar o reembolsar una eventual condena de perjuicios en el presente asunto, por lo tanto, se negará.

Caso contrario, ocurre con Ecopetrol S.A., pues de la póliza No. 01 EC003558, se observa que la asegurada es dicha entidad, por lo anterior se accederá al llamamiento solicitado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Enrique Viviel González, identificado con C.C. No. 17.136.475 y T.P. No. 7.870, como apoderado de Ecopetrol S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Cenit S.A.S. y al abogado Jorge Enrique Viviel González, identificado con C.C. 1.014.225.303 y TP 277.946, como apoderado de Morelco S.A.S., todos ellos en los términos y efectos del poder a ellos conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A., Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y Morelco S.A.S.

TERCERO; NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. a Seguros Confianza S.A. y Morelco S.A.S.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, anexos de la demanda, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00594**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jorge Enrique Rojas Estupiñán contra ARL Positiva Compañía de Seguros y Otro RAD. 110013105-022-2021-00594-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP y ARL Positiva compañía de seguros, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho en cumplimiento a dicha orden, efectuó, la diligencia de notificación el 28 de octubre de 2022 (documento 09 a 11).

Así las cosas, el 10 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica oviteri@ugpp.gov.co se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 0604 de la notaría 73 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, otorgó poder general a la firma Viteri Abogados S.A.S. (documento 12 pg. 22), y el representante de dicha entidad al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 12 pg. 21).

Consecuencia de lo anterior, como quiera que las demandadas, aportó escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda

En igual sentido, el 11 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica diana.caro@caroabogados.co, se allegó una serie de documentales, mediante los cuales, se pretende dar contestación a la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo, el escrito adjunto, no cumple los

requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con C.C No. 87.063.464 y TP 352.133, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.**

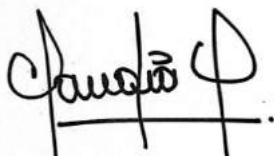
TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por **Positiva Compañía de Seguros S.A.**

PODER

la abogada Diana Paola Caro Forero, deberá allegar poder conferido en debida forma, por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS; lo anterior por cuando de los documentos adjuntos, no se anexo poder debidamente otorgado.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00597**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Dirley Álvarez Vásquez
Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2021-00597-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y Compensar E.P.S., así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, (documento 05).

Conforme lo anterior, la parte actora, en cumplimiento a dicha orden, indicó, que la diligencia de notificación fue realizada el 24 de marzo de 2022.

Así las cosas, el 18 de abril de 2022, de la dirección electrónica slgonzalezl@compensarsalud.com se aportó varios documentos, entre ellos, la escritura pública No. 13144 de la notaría 38 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que el representante legal de Compensar S.A., otorgó poder general a la abogada Shirley Lizeth González Lozano, por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva (documento 07 pg. 20).

En igual sentido, el día 19 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 43), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las demandadas, aportaron escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, y a la abogada Diana Carolina Fuquen Avella, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13 y 15).

Consecuencia de lo anterior, se tendrá como apoderado de la demandante, al abogado Juan Pablo Forero Huérfino.

Así las cosas, como no existen personas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Shirley Lizeth González Lozano, identificada con C.C. No. 1.018.438.856 y TP 244.256 como apoderada de Compensar EPS, a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones y al abogado Juan Pablo Forero Huérfino, identificado con C.C No. 1.077.035.831 y TP 363.386, como apoderado de la demandante.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

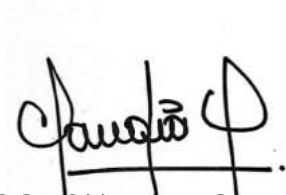
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas y a la abogada Diana Carolina Fuquen Avella, al poder otorgado por la demandante.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00598**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis William Blanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00598-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 04 de abril de 2022.

Conforme lo anterior, el día 25 de abril de 2022, de la dirección electrónica phuertas@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 04 pg. 105), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderada la abogada Paula Huertas Borda (documento 04 pg. 97) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 28 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 39), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paula Huertas Ramos, identificada con C.C. No. 1.020.833.703 y TP 369.744, como apoderada de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

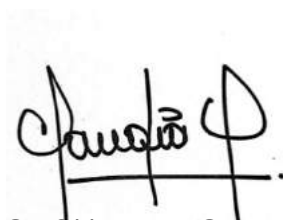
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00605**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sonia Astrid Osorio Rey contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00605-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., en consecuencia, el apoderado de la parte actora, aportó escrito mediante el cual indica que, la notificación a las demandadas, fue realizada el 04 de abril de 2022.

Bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Así las cosas, el día 04 de octubre de 2021, de la dirección electrónica marisv.1206@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, de la cual se evidencia que el representante legal otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 08 pg. 65) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

En igual sentido, el día 19 de abril de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 788 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma López y Asociados S.A.S. (documento 09 pg.

40), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado de Porvenir S.A. el abogado Alejandro Miguel Castellanos López (documento 09 pg. 78) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otra parte, el día 27 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 47), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas, allegaron escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 19).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C. No. 79.9853.203 y TP 115.849 como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

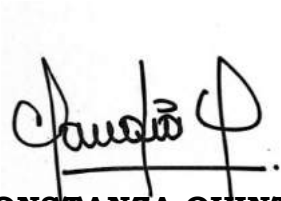
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00606**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Pantano Castañeda contra Servipanel S.A.S. y Otros RAD. 110013105-022-2021-00606-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar por secretaria a Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S y Fabio Ricardo Ruiz Pantano, en consecuencia, atendiendo dicha orden, la diligencia fue realizada el 03 de noviembre de 2022, por el notificador del Despacho (documento 09).

Así las cosas, estando dentro del término legal, el día 10 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica juridicoscapitalcontacto@gmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, uno denominado poder, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se allegó prueba de remisión del documento entre direcciones electrónicas y tampoco fue aportado con presentación personal ante notario.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por Servicio de Construcciones Livianas – Servipanel S.A.S y Fabio Ricardo Ruiz Pantano, por las siguientes razones.

El poder (Numeral 1º del párrafo 1º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

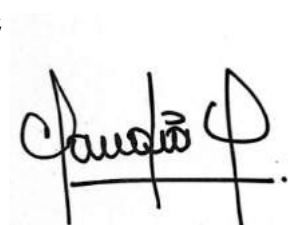
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, se deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respecto hecho o hechos.

Si bien es cierto que el señor Fabio Ruiz Pantano es el representante legal de la sociedad demanda, con el escrito de contestación se deberá indicar por separado cuales hechos admite el señor Ruiz Pantano como persona natural y cuales por la demandada SERVIPANEL S.A.S.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., **se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral anterior**, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00607**. Informo que la demandada, allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Moritz Velásquez Riaño contra Universidad del Bosque RAD. 110013105-022-2021-00607-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar por secretaria a la Universidad el Bosque en consecuencia, atendiendo dicha orden, la diligencia fue realizada el 03 de noviembre de 2022, por el notificador del Despacho (documento 08).

Así las cosas, estando dentro del término legal, el día 21 de noviembre de 2022, de la dirección electrónica juanespinosa@yahoo.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación de la Universidad el Bosque, del que se evidencia que la rectora y representante legal otorgo poder al abogado Juan Camilo Espinosa (documento 09 pg. 16), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

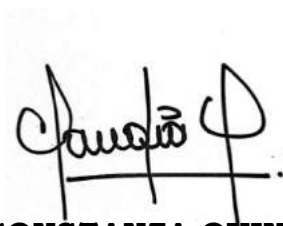
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Camilo Espinosa, identificado con C.C. No. 80.421.568 y TP 86.803 como apoderado de la Universidad el Bosque.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Universidad el Bosque.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00609**. Informo que la demandada allego escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gilberto Londoño Amezquita contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00609-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, el 18 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 17), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00611**. Informo que Colpensiones allego escrito de subsanación a la contestación a la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Inés Consuelo Acevedo Rodríguez
contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00611-00.**

Mediante auto que antecede, se tuvo por contestada la demanda por parte de Porvenir S.A. y Protección S.A., y se ordenó a Colpensiones subsanar las falencias notadas.

En atención a dicha orden, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- aporó escrito, subsanando los yerros anotados por el Despacho, dentro del término legal concedido.

Así las cosas, como quiera que, el escrito de contestación, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

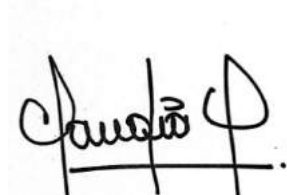
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00618**. Informo que la demandada allego escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Marina Bocanegra Cardozo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones RAD. 110013105-022-2021-00618-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, en el cual se evidencia que dicho trámite fue realizado el 03 de mayo de 2022.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 20), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

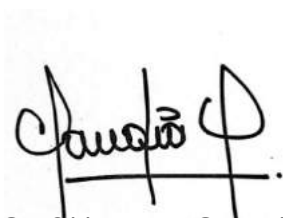
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00620**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Carmela Riccardi Iannini contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00620-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos s.a., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 06 de abril de 2022, de la dirección electrónica juangomezabogado1@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 832 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Colfondos S.A. pensiones y cesantías, otorgó poder al abogado Juan Carlos Gómez Martín (documento 05 pg. 38) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

De otro lado de la dirección electrónica, el 07 de abril de 2022, lavoroabogados@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de existencia y representación legal de Skandia administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A., de la cual se evidencia que la abogada Leidy Yohana Puentes Trigreros, funge como apoderada de la entidad mencionada (documento 06 pg. 44) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

En igual sentido, el día 08 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 39), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Frente a la demandada Porvenir S.A., tenemos que la secretaria del Despacho realizó la notificación de la misma, el día 02 de noviembre de 2022, por lo que estando dentro del término legal, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaría 18 del círculo de Bogotá. De la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por lo que se reconocerá la personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Carlos Gómez, identificado con C.C. No. 1.026.276.600 y TP 319.323, como apoderado de Colfondos S.A., a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigreros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 Y TP 365.094, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. pensiones y cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-,

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Colfondos S.A. pensiones y cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Sandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

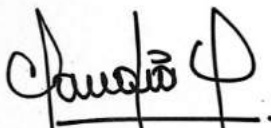
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00622**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luz Stella Páez Daza contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00622-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Skandia S.A., Colfondos s.a., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 06 de abril de 2022, de la dirección electrónica lavoroabogados@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, Certificado de existencia y representación legal de Skandia administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A., de la cual se evidencia que la abogada Leidy Yohana Puentes Trigreros, funge como apoderada de la entidad mencionada (documento 13 pg. 67) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica.

De otro lado de la dirección electrónica, jairar.bp@gmail.com, el 16 de mayo de 2022, se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal, de Colfondos S.A. pensiones y cesantías, del cual se

evidencia que, se otorgó poder a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta (documento 14 pg. 36) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica. Frente a la demandada Porvenir S.A., el día 18 de mayo de 2022, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 788, de la notaría 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 16 pg. 31).

En igual sentido, el día 08 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 20 pg. 04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta al llamamiento en garantía propuesto por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. o Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese contexto, para el caso analizado será entonces el deber legal o contractual el que determina el llamamiento y no el argumento de haber suscrito un contrato de aseguramiento lo que hace procedente el mismo, pues puede suceder que el hecho que determina la condena de quien llamó en garantía no esté amparado.¹

En el presente asunto, sustenta la AFP Skandia S.A. la procedencia del llamamiento en garantía por una eventual condena en la devolución de los gastos previsionales, por tanto, es la aseguradora Mapfre la llamada a sufragar dichos conceptos por haberlos recibido.

Al respecto, se advierte que la AFP Old Mutual S.A. hoy AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia suscribieron póliza, de la cual se puede colegir que: i) la modalidad corresponde al seguro previsional de invalidez y sobreviviente; ii) los asegurados son los “afiliados al fondo de pensiones obligatorias Skandia y al fondo alternativo de pensiones obligatorias Skandia” y la iii) la cobertura

corresponde a los riesgos de “muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario” y por sus “sumas adicionales”.

En ese contexto, queda demostrado la inexistencia de un derecho y obligación contractual para asumir la devolución de los gastos previsionales entre la AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia, como quiera que el objeto asegurado corresponde a las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión sobrevivientes y la invalidez. Circunstancias que no es objeto de debate en el presente proceso dado que la intención es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales. En otras palabras, el origen contractual de la relación jurídica entre AFP Skandia S.A. y Mapfre Colombia es el posible reconocimiento de sumas adicionales en prestaciones económicas como la pensión sobreviviente y la invalidez, más no una posible devolución por concepto de gastos previsionales, por lo que no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. Conforme a lo expuesto, se negará el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificado con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923, como apoderada de Colfondos S.A., a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigreros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y TP 152.354, como apoderada de Skandia S.A., al abogado Miguel Alejandro Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A Colfondos S.A. pensiones y cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Colfondos S.A. pensiones y cesantías, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por Sandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

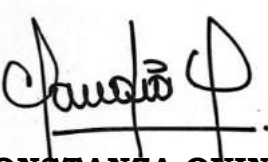
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00625**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jairo Nicolas Padilla Burgos contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2021-00625-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 08 de abril de 2022, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 1326, de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 08 pg. 111).

En igual sentido, el día 08 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 10 pg. 47), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 13), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. 1.018.469.231 y TP 365.094, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

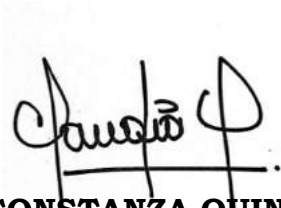
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00006**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por José Raúl Mora Mora contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00006-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 07 de abril de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 05 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Frente a la demanda Porvenir S.A., la secretaria del Despacho procedió a la correspondiente notificación el día 03 de noviembre de 2022, y, estando dentro del término legal, de la dirección electrónica abogados@lopezasociados.net se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 788, de la

notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma López y Asociados S.A.S., de la cual funge como apoderado el abogado Alejandro Miguel Castellanos López, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 09 pg. 07).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 10), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Alejandro López Castellanos, identificado con C.C. 79.985.203 y TP 115.849, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

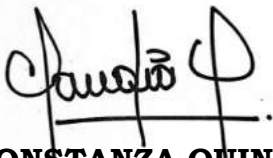
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00009**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Briceño Pérez contra
Transporte Riaño S.A.S. y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00009-00.**

Mediante que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Transportes Riaño S.A.S y Ecopetrol S.A. (documento 07).

Así las cosas, el 11 de agosto de 2022, de la dirección electrónica ricardonavarreted@hotmail.com se allegó una serie de documentales, entre ellos, certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A., documento del cual se desprende que el apoderado general de dicha sociedad, otorgó poder al abogado Ricardo Navarrete Domínguez (documento 08 pg. 182); por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otro lado, el 17 de agosto de 2022, de la dirección electrónica servicioalcliente@fabiocardenasabogados.com se allegó varios documentos, entre estos, poder conferido en debida forma por la representante legal de Transportes Riaño S.A.S. al abogado Fabio Rogelio Cárdenas Higuera (documento 09 pg. 26); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, las entidades referidas allegaron escrito de contestación, los cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía realizado por Ecopetrol S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

Conforme lo anterior, se hace necesario indicar lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, esto es:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De acuerdo a lo anterior, de la póliza No. 52307, aportada por Ecopetrol P.S.A., se observa que el fin de la misma es, garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato No. 3017852, celebrado entre Transportes Riaño S.A. y Ecopetrol, por lo que se admitirá el llamamiento en garantía.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Ricardo Navarrete Domínguez, identificado con C.C. No. 17.136.475 y T.P. No. 7.870, como apoderado de Ecopetrol S.A. y al abogado Fabio Rogelio Cárdenas Higuera identificado con C.C. No. 19.495.621 y TP 43.419, como apoderado de Transportes Riaño S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Ecopetrol S.A. y Transportes Riaño S.A.S.

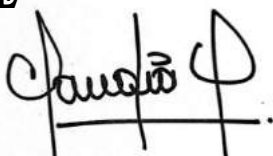
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Ecopetrol S.A., y Transportes Riaño S.A.S.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la demandada Ecopetrol S.A. a Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio, la demanda, subsanación y anexos de la demanda, a la llamada en garantía, los anexos del llamamiento y la presente providencia, de conformidad con el numeral 1° del literal a) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Tramite que estará a cargo de la interesada Ecopetrol S.A., remitiendo los citados documentos a la dirección electrónica actualizada de notificación judicial, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00010**. Informo que las demandadas, allegaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Marisol Isaza Ramos contra Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2022-00010-00.

Mediante auto que antecede se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Universidad Externado de Colombia, Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05).

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada, por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Conforme lo anterior, el día 10 de mayo de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, el día 10 de mayo de 2022, de la dirección electrónica jorge.jorgemanrique2003@gmail.com, se allegó una serie de documentales, entre estos, uno denominado poder, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 11).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la Universidad Externado de Colombia, por las siguientes razones.

El poder (Numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, se deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Lo anterior, por cuanto el poder aportado, no se allegó el correspondiente certificado en donde se acredite que el señor Iván Alexander Carvajal Sánchez, es el apoderado general de la Universidad Externado de Colombia.

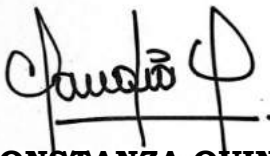
CUARTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., **se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias**

señaladas en el numeral anterior, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00015**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Sonia Molina De Rivera contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales RAD. 110013105-022-2022-00015-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora, apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, el 11 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, dentro del término legal, el día 20 de mayo de 2022, de la dirección electrónica kvence@ugpp.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 0605 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, otorgó poder general a la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S representada legalmente por la abogada Karina Vence Peláez (documento 10 pg. 04), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, y como quiera que, el expediente administrativo fue aportado mediante vinculo electrónico, y del cual ya expiro la fecha de consulta, se **REQUERIRA** a la entidad demandada para que en el término máximo de 10 días allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la demandante.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda y contestación, se evidencia que la parte actora, previamente interpuso demanda ordinaria laboral con identidad de partes, razón por la cual se hace necesario oficiar al Juzgado 03 Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que aporte, copia íntegra del expediente con radicado No. 08001310500320080013000, por secretaria librar el correspondiente oficio.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 14), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez identificada con C.C. No. 42.403.532 y TP 81.621, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

TERCERO: POR SECRETARIA oficiar al Juzgado 03 Laboral del Circuito Judicial de Barranquilla, para que aporte, copia íntegra del expediente con radicado No. 08001310500320080013000.

CUARTO: SE REQUIERE A LA DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término máximo de 10 días allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la demandante.

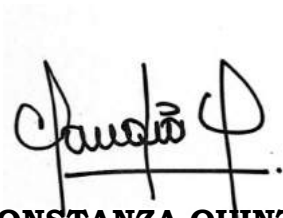
QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2024, A LA HORA DE 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la abogada Karina Vence Peláez.

En consecuencia, **REQUERIR** a la -UGPP-, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00021**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Pedro José Sierra contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales RAD. 110013105-022-2022-00021-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Unidad de Gestión Pensional -UGPP- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, el apoderado de la parte actora, apporto escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, el 11 de mayo de 2022.

Conforme lo anterior, dentro del término legal, el día 12 de mayo de 2022, de la dirección electrónica kvence@ugpp.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 0605 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, otorgó poder general a la firma Vence Salamanca Lawyers Group S.A.S representada legalmente por la abogada Karina Vence Peláez (documento 08 pg. 02), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

No obstante, lo anterior, y como quiera que, el expediente administrativo fue aportado mediante vinculo electrónico, y del cual ya expiro la fecha de consulta, se **REQUERIRA** a la entidad demandada para que en el término máximo de 10 días allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la demandante.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Karina Vence Peláez, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 13), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 12), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez identificada con C.C. No. 42.403.532 y TP 81.621, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

TERCERO: SE REQUIERE A LA DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que en el término máximo de 10 días allegue con destino a las presentes diligencias el expediente administrativo de la demandante.

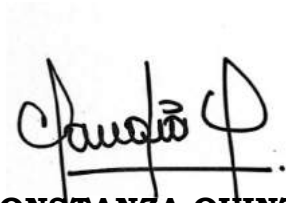
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la abogada Karina Vence Peláez.

En consecuencia, **REQUERIR** a la -UGPP-, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00024**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Shirley Valderruten Duque contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00024-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho, procedió con dicha diligencia, el 05 de mayo de la presente anualidad conforme se observa en el documento 19, 19 y 20.

Conforme lo anterior, el día 17 de mayo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 21 pg. 51), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Frente a la demanda Porvenir S.A., el 19 de mayo de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com se allegó una serie de documentales, entre estos, la escritura pública No. 3748, de la notaria 18 del círculo de Bogotá, de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, otorgaron poder general a la firma Proceder S.A.S. (documento 22 pg. 23), representada legalmente por el abogado Javier Sánchez Giraldo, por lo que se reconocerá la personería adjetiva (documento 22 pg. 58).

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 24), además de ello, como por secretaria se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 20), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y TP 285.297, como apoderado de Porvenir S.A., y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

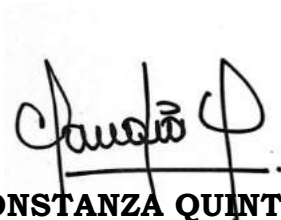
TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 07 DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00031**. Informando que se encuentra pendiente resolver la calificación de la contestación a la demanda. Sírvese proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Fernando Acevedo Vásquez contra Vansolix S.A. RAD. 110013105-022-2022-00031-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Vansolix S.A. (documento 04).

Así las cosas, el 12 de mayo de 2022, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@vansolix.com se aportó varios documentos, entre ellos, uno denominado poder, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso. (documento 11).

Además de lo anterior, la demandada, apporto escrito de contestación, que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se inadmitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Vansolix S.A.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por Vansolix S.A., por las siguientes razones:

El poder (Numeral 1º del párrafo 1º del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, se deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la

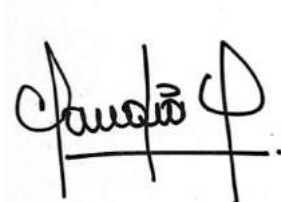
dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

La parte demandada no allegó con el escrito de contestación la totalidad de los documentos solicitados como prueba, como tampoco los denominados “ANEXOS”.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00035**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Edith Yohana Gutiérrez Manrique contra Hernán Iriarte Reyes RAD. 110013105-022-2022-00035-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz para que allegara poder debidamente conferido por el demandado, y, se ordenó a secretaria realizar la notificación al demandado.

En atención a dicha orden, la profesional del derecho allego poder debidamente conferido por el señor Iriarte Reyes (documento 08), por lo que se reconocerá la correspondiente personería; aunado a ello, la secretaria del Despacho, realizo la diligencia de notificación el 16 de septiembre de 2022.

Así las cosas, el 03 de octubre de 2022, estando dentro del término legal, de la dirección electrónica sandramagnolia@hotmail.com se allegó escrito de contestación, el cual, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Sandra Magnolia Botero Muñoz identificada con C.C. No. 28.946.693 y TP 263.052, como apoderada de Jorge Hernán Iriarte Reyes.

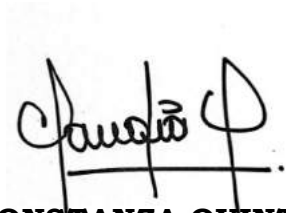
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Jorge Hernán Iriarte Reyes.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y

FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 17 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00037**. Informo que la demandada allego escrito de contestación. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Eduardo Giraldo Miranda contra Colpensiones RAD. 110013105-022-2022-00037-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones- y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, el 05 de septiembre de 2022, el día 17 de mayo de 2023, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 06 pg. 23), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva..

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 20), además de ello, como por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 08), y no quedan personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

Finalmente, conforme a la solicitud hecha por la apoderada del demandante, la cual manifiesta que, sustituye el poder a ella otorgado, a la abogada Erika Celu León, el Despacho se abstendrá de reconocer personería por cuanto, no se anexa

el mencionado poder, el cual desde ya se advierte, debe cumplir, los parámetros del mensaje de datos, esto es, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica del otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la abogada sustituta, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

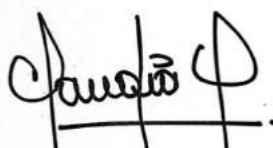
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 18 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00039**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación, y secretaria efectuó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Luis Alfonso Fernández Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00039-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Porvenir S.A., Colpensiones, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo anterior, el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha orden, bajo tal argumento, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; y en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, expedida por empresa de correos u otro medio idóneo que acredite la remisión y recibido de la demanda, anexos y auto admisorio por parte de la demandada.

En atención a lo expuesto, se tiene que la secretaria del Despacho procedió a realizar la notificación en debida forma de las demandadas el día 23 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el día 07 de diciembre de 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S., representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela (documento 11 pg. 43), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva

En igual sentido, en aquella data, de la dirección electrónica nramos@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1326 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. otorgó poder general a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. (documento 12 pg. 135), y certificado de existencia y representación de aquella sociedad, donde funge como apoderado el abogado Nicolas Eduardo Ramos (documento 12 pg. 172) por lo cual se reconocerá la respectiva personería jurídica

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación dentro del término legal, aunado a que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder conferido a la abogada Claudia Liliana Vela, como quiera que la renuncia presentada cumple los requisitos legales (documento 16).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Nicolas Eduardo Ramos, identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y TP 365.094, como apoderado de Porvenir S.A. y a la abogada Claudia Liliana Vela identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148, como apoderada de Colpensiones.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 24 DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a la abogada Claudia Liliana Vela, y las sustituciones de poder por ella efectuadas.

En consecuencia, **REQUERIR** a Colpensiones, para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00159-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C. catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD. 11001-31-05-022-2023-00159-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. Y S.S., se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Conforme lo anterior se

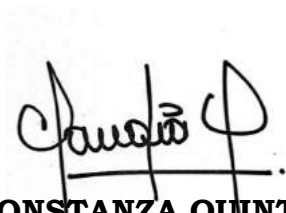
RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
- 2- ORDENAR NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al representante legal y/o a quien haga sus veces de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T Y DE LA S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 del 2001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10)

días, contados a partir del quinto día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

- 3- En atención a lo anterior, dando cumplimiento al artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), al ser la demandada una entidad pública, por secretaria, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que a través de su representada legal o quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, si así lo requieren, actúen en el presente proceso.
- 4- **ORDENAR** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a que, junto con la contestación de la demanda, allegue la totalidad del expediente administrativo del señor **EVER ARNOLDO ARIAS SÁBILA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00160-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN ALBERTO MURCIA CALVO contra ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.- RAD. 11001-31-05-022-2023-00160-00.

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDWIN ALBERTO MURCIA CALVO** contra **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**

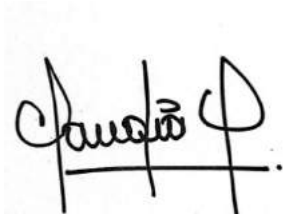
Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **EDWIN ALBERTO MURCIA CALVO** contra **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**
- 2- ODENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **ESMERALDAS MINING SERVICES S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario

al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JDA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega el escrito de subsanación de demanda presentado dentro del término legal otorgado en el proceso No. **2023-00168-00**, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de esta, Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado ROQUE ALONSO DAZA SOLER en contra de ESTE ES MI BUS S.A.S. RAD. 11001-31-05-022-2023- 00168-00

Evidenciando el informe secretarial que antecede y verificadas las presentes diligencias, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se evidencia que la parte actora procedió a corregir los yerros enrostrados en auto anterior.

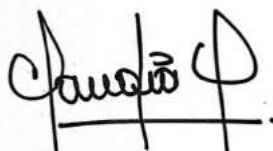
Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T Y S.S., se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ROQUE ALONSO DAZA SOLER en contra de ESTE ES MI BUS S.A.S.**

Conforme lo anterior se

RESUELVE

- 1- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **ROQUE ALONSO DAZA SOLER** en contra de **ESTE ES MI BUS S.A.S.**
- 2- ODENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de este auto a la demandada **ESTE ES MI BUS S.A.S.**, para que se sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días hábiles, por medio de apoderado judicial, contados a partir de cuándo el iniciador acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Tramite que se encuentra a cargo de la parte actora, enviando copia de la presente providencia a la demandada, al mismo correo donde se envió copia de la demanda y de los anexos, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. Y DE LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JDA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintisiete (27) días de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2023-00214-00** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por WILLIAM ALFREDO CUBILLOS MARTINEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. RAD. 110013105022-2023-00214-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la aquí ejecutante, solicitó el día 19 de abril del 2023 (Documento 15 de la carpeta 01 del Exp. Digital). se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por los siguientes valores y conceptos:

1. Auxilio de transporte \$ 3.197.700.
2. Cesantías \$4.192.596.24.
3. Intereses a las cesantías \$61.526.9.
4. Prima de vacaciones \$3.598.097.
5. Compensación de vacaciones \$ 202.487.
6. Prima convencional \$2.954.646.19.
7. Vacaciones \$2.423.681.8.
8. Indemnización moratoria desde el 30 de junio de 2013 hasta 31 de marzo de 2015 \$22.288.282.
9. Indexación causada del 1 de abril de 2015 hasta 31 marzo de 2023 \$12.127.253.
10. Devolución de aportes salud y pensión \$ 3.150.367.
11. Pólizas \$287.680.
12. Costas ordinario \$4.047.275.
13. Por concepto de costas del presente proceso.

De acuerdo a lo anterior efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se realizó estudio de las sentencias solicitadas a ejecutar, dentro del proceso ordinario Laboral No. 110013105022-2013-00812-00, y se observa que el despacho, en primera instancia, en Sentencia proferida el

día 06 de julio del 2016 (Pag. 172 y 174 del Documento 03 de la carpeta 01 del Exp. Digital), ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el extinto ISS y el señor WILLIAM ALFREDO CUBILLOS MARTINEZ, se ejecutó en la realidad un verdadero contrato de trabajo virtud del principio de la primacía de la realidad entre el 12 de marzo de 2009 y el 31 de marzo de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que, conforme al numeral primero de esta decisión, el trabajador estuvo acobijado por los beneficios convencionales derivados de la convención colectiva de trabajo con SINTRASEGURIDADSOCIAL, por encontrarse vigente.

TERCERO: CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. en cantidad de vocera del PAR ISS LIQUIDADO, a reconocer y pagar a favor del demandante WILLIAM ALFREDO CUBILLOS MARTINEZ, las siguientes sumas y por los siguientes 2009 conceptos:

	2009	2010	2011
Auxilio transporte	\$ 61.500	\$ 61.500	\$ 63.600
Cesantías	\$ 816.237,10	\$ 1.008.853	\$ 1.050.660
Interés a la cesantías	\$ 79.991,24	\$ 121.062,30	\$ 126.079,30
Prima de vacaciones	\$ 816.237,10	\$ 672.568,67	\$ 700.440,67
Prima convencional	\$ 383.006,05	\$ 1.008.853	\$ 1.050.660
Vacaciones	\$ 468.987	\$ 473.676,50	\$ 493.530,50
Indemnización no pago cesantías	\$ 159.982,47	\$ 242.124,70	\$ 252.158,64
Indemnización no consignación cesantías	\$ 11.255.688	\$ 12.106.236	\$ 12.607.932
Indemnización convencional	\$ 1.563.290	\$ 1.009.852,90	\$ 1.057.988
	2012	2013	
Auxilio transporte	\$ 67.800	\$ 70.500	
Cesantías	\$ 1.055.288	\$ 261.558,14	
Interés a la cesantías	\$ 126.634,50	\$ 7.759,56	
Prima de vacaciones	\$ 703.525,33	\$ 705.325,33	
Prima convencional	\$ 1.055.288	\$ 261.558,14	
Vacaciones	\$ 493.744	\$ 493.744	
Indemnización no pago cesantías	\$ 253.269,12	\$ 15.519,12	
Indemnización no consignación cesantías	\$ 12.663.456	\$ 12.695.856	
Indemnización convencional	\$ 1.057.988	\$ 1.057.988	

CUARTO: CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del PAR ISS LIQUIDADO, al reconocimiento y pago a favor del demandante la suma de 35.266,27 diarios entre agosto 12 de 2013 y agosto 11 del año 2015 y a partir del 12 de agosto de 2015 y hasta cuando se verifique el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera.

QUINTO: CONDENAR a la demandada por concepto de reembolso o devolución de los valores pagados por concepto de primas de pólizas de cumplimiento en la suma de 287.680.

SEXTO: CONDENAR a FIDUAGRARIA al reconocimiento por concepto de reembolso de la parte de los aportes que correspondían a la demandada y que fueron pagados por el demandante al Sistema de Seguridad Social por concepto de aportes en salud el porcentaje de 8.5 % equivalentes a \$ 1.350.242 y por concepto de aportes en pensión el porcentaje del 12% equivalente a \$ 1.800.125.

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones invocadas en la demanda

OCTAVO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada se fijan como agendas en derecho la suma equivalente a cinco (5) SMLMV. Tásense las costas”.

Renglón seguido, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en sede de apelación, en sentencia proferida el día 31 de mayo del 2017 (Pag. 11 y 12 del Documento 03 de la carpeta 02 del Exp. Digital), dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el TERCERO de la sentencia de primera instancia, para ABSOLVER al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN representado legalmente por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A. de la condena a pagar prima convencional de vacaciones e indemnización convencional de despido sin justa causa de acuerdo a la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, para disponer el pago por PRIMA DE SERVICIO del segundo semestre del año 2010 por la suma de \$95.281; por INTERESES A LAS CESANTÍAS INCLUIDA SANCIÓN de ese mismo año por la suma de \$22.866; por VACACIONES causadas desde el 27 de noviembre de 2009 y lo adeudado por este concepto en los años 2009 y 201, por la suma de \$516.666.

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las prestaciones sociales legales y extralegales causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2010.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia”

Finalmente, en sede de casación, la Honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL**, en proveído del día 29 de septiembre del 2021 (Pag. 119 a 171 del Documento 01 de la carpeta 03 del Exp. Digital), Resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil dieciseis (2016), por Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente en cuanto a la condena impuesta por indemnización por la no consignación de las cesantías su lugar, concepto.

SEGUNDO: MODIFICAR la sentencia proferida el seis (6) de julio de dos mil dieciseis (2016), por Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en cuanto dispuso que la sanción moratoria debía reconocerse al demandante en « la suma de \$35,266,27 diarios entre agosto 12 de 2013 y agosto 11 del año 2015 y a partir del 15 de agosto de 2015 y hasta cuando se verifique el reconocimiento y pago de los intereses moratorios en la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera» y, en su lugar, se ordenara que la entidad demandada le cancele al promotor del proceso, a título de sanción moratoria, la suma de \$22,288,282 causada entre el 30 de junio de 2013 hasta el 31 de marzo de 2015, la que deberá ser indexado hasta cuando se efectúe el pago”.

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, y como quiera que la Entidad no ha allegado prueba de cumplimiento de la sentencia en ejecución, es viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Igualmente, el despacho observa que la parte ejecutante solicitó el decreto de medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto bancario, que esté a nombre de la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

- BANCOLOMBIA.
- BANCO DE BOGOTA.
- BANCO DE OCCIDENTE.
- BANCO POPULAR.
- BANCO AV VILLAS.
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC.
- BANCO DAVIVIENDA.
- BANCO DE CREDITO.
- BANCO GNB SUDAMERIS.
- BANCO BBVA.
- BANCO HELM BANK.
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.
- BANCO COOMEVA.
- BANCO FALABELLA.
- BANCO COPBANCA.
- BANCO PICHINCHA.
- BANCO FINANDINA.
- BANCO PROCREDIT.

- BANCO BANCAMIA S.A.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, y dado que se cumple con los lineamientos previstos en el Artículo 101 del CPTSS, se procederá a **decretar la medida cautelar solicitada**, que consta del embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados en los productos financieros de las entidades bancarias antes mencionadas, limitando la medida en **\$ 87.000.000**, de acuerdo con lo normado por el Art. 599 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal una vez se tramite la medida cautelar que se decretará

Igualmente, se ordenará notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

Consecuencialmente con lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor del Sr. **WILLIAM ALFREDO CUBILLOS MARTINEZ**, contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS de la FIDUAGRARIA S.A**, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Auxilio de transporte \$ 3.197.700.
- b) Cesantías \$4.192.596.24.
- c) Intereses a las cesantías \$61.526.9.
- d) Prima de vacaciones \$3.598.097.
- e) Compensación de vacaciones \$ 202.487.
- f) Prima convencional \$2.954.646.19.
- g) Vacaciones \$2.423.681.8.
- h) Indemnización moratoria desde el 30 de junio de 2013 hasta 31 de marzo de 2015 \$22.288.282.
- i) Indexación causada del 1 de abril de 2015 hasta 31 marzo de 2023 \$12.127.253.
- j) Devolución de aportes salud y pensión \$ 3.150.367.
- k) Pólizas \$287.680.
- l) Costas ordinario \$4.047.275.
- m) Por concepto de costas del presente proceso los cuales se tasarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario en los bancos nombrados en la parte motiva del presente Auto, **LIBRESE** los oficios correspondientes por secretaría a los bancos indicados de **cuatro en vez**, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, limitando la medida en **\$87.000.000**.

CUARTO: Por secretaría, una vez practicada la medida cautelar se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR por la secretaría del Despacho a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo al Art 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 109 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria